

EXPEDIENTILLO: 09/2009-B

RECURSO DE REVOCACION

MAGISTRADO DISTINTO DEL INSTRUCTOR:

ELSA CORDERO MARTINEZ

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintitrés de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos del expedientillo número **09/2009-B**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **C.P. ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el auto de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **09/2009**, promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el entonces Magistrado RUFINO MENDIETA CUAPIO, en su carácter de Instructor, dictó un auto en el expediente principal 09/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**, en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *"...sin embargo, no se les tiene a los referidos demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por la Ciudadana MARÍA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA...lo anterior en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea toda vez que*

por tratarse de AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de referencia inició a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado; es decir....respecto del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, inició el doce de junio del año dos mil nueve, feneciendo el dieciocho de junio del mismo año, descontando los días trece y catorce de junio del año que se cursa, por ser inhábiles; de modo que si los correspondientes escritos de contestación de demanda de los referidos demandados fueron presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el diecinueve de junio de dos mil nueve, resulta indudable que su presentación es extemporánea, razón por la cual hágase efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de junio del año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del citado auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado **C.P. ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil diez interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído fechado el ocho de febrero del mismo año, otorgando la suspensión de la ejecución del auto impugnado y designando desde ese momento a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, como Magistrada distinta del instructor.

TERCERO.- Por proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** tomó conocimiento que fue designada como Magistrada distinta del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, para desahogar las pruebas ofrecidas y para elaborar el proyecto de resolución, de igual forma –entre otras cosas- tuvo por desahogadas por parte del recurrente la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y tuvo por presente al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; por lo que ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal;

En dicho auto y toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos personales al momento de ordenar la publicación de la resolución respectiva, sin que hayan manifestado su oposición, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción V, incisos a), b), c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción II, 4 fracciones II, IV, V, VII, XVIII y XXI, 5 fracción III, 15, 38, 39, 40, 43 fracción IV y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala se hizo saber a las partes que la publicación de la resolución respectiva se haría sin la supresión de datos personales.

CUARTO.- Mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se comunicó a las partes que se integró al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Tribunal de Control Constitucional el Magistrado **ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO** y transcurrido el plazo otorgado a las partes para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, omitieron hacer manifestación al respecto.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Magistrado Instructor , y en el mismo se combatió el desechamiento de la contestación de demanda, esto según lo dispone el numeral 61 fracción I, del ordenamiento legal en cita.

III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto impugnado, fue notificado a la recurrente el viernes veintidós de enero de dos mil diez y el recurso de revocación fue presentado el martes veintiséis de enero del mismo año, es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

IV. El recurrente de conformidad con los numerales 14 y 18 de la Ley del Control Constitucional del Estado, por tener el carácter de autoridad demandada, tiene derecho para interponer el recurso de revocación.

V. MEDIOS PROBATORIOS. Dentro del término de ley únicamente la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

VI. AGRAVIOS. Los conceptos de violación expresados por el recurrente Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, **C.P. ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, se encuentran visibles a fojas 2 a la 4 del expedientillo en que se actúa, siendo del tenor siguiente: ***“III.- CONCEPTOS DE VIOLACION...Es cierto que el término para contestar una demanda de juicio de protección constitucional, es de cinco días, mismos que, por cierto, deben ser hábiles, he igualmente es cierto que dicho término ha de iniciar el mismo día en que se verifique el emplazamiento inherente, inclusive a partir de la hora y/o el momento en que este queda legalmente hecho; sin embargo, no es cierto que en el particular el término de referencia haya fenecido el dieciocho de junio del año pasado, habiendo comenzado –como ciertamente fue- el día doce de ese mes, sino que debe estarse en el entendido que tal lapso, en realidad concluyó el día***

diecinueve de junio del año 2009.--Lo anterior se afirma en virtud de que, de una interpretación armónica del contenido de las disposiciones legales que se estiman violadas es de concluirse que los días que han de integrar el término para contestar demanda, en un juicio de la naturaleza del que nos ocupa, deben reunir las siguientes características:--A. Serán días hábiles, es decir en ese término se descontarán los inhábiles y/o en que no puedan practicarse diligencias judiciales.--B. Los días del término en comento iniciaran a partir de que quede legalmente hecho el emplazamiento y, en todo caso, se contarán de veinticuatro horas.--C. obviamente, debe considerarse que los días para efectos del término procesal que nos ocupa se concibe, como un lapso integrado por 24 horas naturales.—Así, en el caso que nos ocupa es claro que el haber iniciado el término de referencia a las once horas con quince minutos, del día doce de junio del año pasado, el primer día de tal término se cumplió a hora idéntica del día quince de ese mes, y dado que por disposición de ley debe descontarse sábado y domingo (días trece y catorce de ese mes) el segundo día culminó a la hora indicada del día dieciséis de junio del año 2009, y el tercero en las mismas circunstancias de tiempo el día diecisiete de junio del año 2009, y el cuarto de igual manera el dieciocho de junio del mismo mes y año, y el quinto y el último día feneció a las once horas con catorce minutos del día diecinueve de dicho mes del año anterior.--Ello es así, porque de la Ley de Control Constitucional del Estado no se deriva alguna otra forma en que el Legislador haya dispuesto se contará el término en comento, y al respecto tampoco se estableció alguna supletoriedad la cual ya de por sí no cabría, máxime si se considera que dicha Ley de Control Constitucional, sí contiene un capítulo específicamente destinado a regular lo relativo a los términos que se prevén en el mismo ordenamiento legal, en el que se haya estatuido computar el término aludido en la forma (que

por cierto no resulta clara), en que lo hizo el Magistrado Instructor.-- A mayor abundamiento, debe hacerse notar para evitar eventuales confusiones que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se refiere el artículo 4to. De la Ley de la materia se circunscribe, exclusivamente, a lo relativo a las formalidades judiciales que hayan de observarse en la secuela procesal, y sin que pueda traspolarse in genere a cualquier situación derivada de procedimientos.--O sea la aplicación de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a los procedimientos de control constitucional se limita tan solo a lo previsto en los artículos 63 al 85 de dicha ley procesal, y por ende todas las demás disposiciones de ese código, a excepción de las relativas a impedimentos excusas y recusaciones del Tribunal, resultan inaplicables.--Y en ese sentido debe estimarse correcta la forma en que el suscrito compute el término de merito, pues es innegable que los días constituyen lapsos de 24 horas, y que si han de iniciar al momento de perfeccionarse el emplazamiento, evidentemente cada uno de tales días concluirán a la misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues solo entonces habrán transcurrido las 24 horas que han de conformar ese día de término procesal.--Dado lo anterior, tampoco puede existir duda en cuanto que realmente el término del que dispuse para contestar la demanda, feneció a las once horas con catorce minutos, del día diecinueve de junio del año pasado, de manera que al haber presentado ante este Tribunal mi escrito contestatario de la libellus a las once horas con tres minutos de ese día, es evidente que tal contestación se produjo en tiempo, y por lo mismo resulta infundado el criterio que sostuvo el Magistrado Instructor para considerar extemporánea la presentación de tal promoción.--De todo lo expuesto es de concluirse que se ha demostrado la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que este Órgano Colegiado Jurisdiccional oportunamente deberá revocarla, y en cambio dictar otro auto en el

que se tenga por contestada la demanda por parte de la suscrita (sic), dictando los proveídos de estilo."

VII. Resultan infundados los agravios vertidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, **C.P. ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en base a los motivos siguientes.

La Ley del Control Constitucional dispone en sus artículos 7, 13 y 70 que:

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. --Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.

De la interpretación armónica de los numerales invocados, encontramos que los términos de la ley inician a partir de que surta sus efectos la notificación correspondiente, que para el caso, por tratarse de una autoridad opera a partir de que la

notificación es practicada, por lo que el término para contestar la demanda inicia a partir de ese momento, es decir se computa como día uno, el mismo en el que se practicó la notificación, mismo que concluye a las veinticuatro horas del mismo día, pues la única excepción para considerar que los plazos son de momento a momento se encuentra establecida en la propia ley cuando el actor del juicio se encuentra privado de la libertad que no es una cuestión que aplique para el caso concreto.

Teniendo entonces que si la notificación del auto de fecha tres de junio de dos mil nueve que otorgaba a la autoridad demandada el plazo de cinco días para contestar la demanda, se notificó al ahora recurrente el **doce de junio de dos mil nueve a las once horas con quince minutos**, es evidente que el plazo de cinco días feneció el dieciocho de junio del mismo año, término del que se descuentan los días trece y catorce de junio por ser inhábiles.

Ejemplifica el término establecido la tabla siguiente:

12 /jun/09 viernes	13/jun/09 sábado	14/jun/09 domingo	15/jun/09 Lunes	16/jun/09 Martes	17/jun/09 miércoles	18/jun/09 Jueves
1	inhabil	inhabil	2	3	4	5

Por lo que la determinación del Magistrado Instructor a través del auto de fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, por la que previa verificación de los términos, estableció que la contestación de la demanda fue realizada de forma extemporánea, ya que esta se presentó a las once horas con tres minutos del día diecinueve de junio de dos mil nueve, resulta legal y no violatoria de norma alguna, así como la consecuencia de dicha extemporaneidad,

respecto de que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda a la autoridad demandada, hoy recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 segundo párrafo de la ley de la materia, determinación que también resulta correcta.

Respecto a la contestación del Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala debe decirse que por las razones apuntadas, se desestima el argumento ya que el mismo carece de sustento jurídico.

No se omite destacar que ha sido un criterio recurrente del Pleno de este Tribunal de Control Constitucional el computar los términos en la forma como se ha expresado en párrafos anteriores. Es decir, el término de cinco días concedido en el artículo 70 de la Ley del Control Constitucional, para las autoridades señaladas como responsables, se inicia desde la fecha en que queden legal y debidamente notificadas y en él se cuenta el día de la referida notificación como primer día del término.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la parte conducente del auto de veinte de agosto de dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, del que deriva el presente recurso y como consecuencia se deja sin efecto la suspensión de su ejecución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en el trámite del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del

Gobierno del Estado, **C.P. ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, contra la parte conducente del auto de veinte de agosto de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Instructor en el expediente 09/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**.

SEGUNDO. Se confirma, la parte conducente del auto impugnado de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, dejándose sin efecto su suspensión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y toda vez que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez por UNANIMIDAD DE TRECE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO REYES LANDA, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y distinto del Instructor en el presente asunto la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ante el Secretario General de Acuerdos

Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, fecha en que se concluyó con el engrose de la presente resolución.